



Poder Legislativo
Corrientes

L E Y N° 6743

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CRÉASE la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria (OCLO) en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo, dependiente del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2º. LA Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria deberá dirimir con carácter obligatorio y previo a la promoción de la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluriindividuales de competencia de la justicia laboral provincial.

ARTÍCULO 3º. EL Cuerpo de Conciliadores no tendrá competencia sobre:
a) las diligencias preliminares y la prueba anticipada;
b) la interposición de medidas cautelares y amparos;
c) el reclamo individual o pluriindividual, que haya sido objeto de los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis o de conciliación obligatoria previstos en la ley nacional 24013 y sus modificatorias, o las que en el futuro la reemplacen;
d) las demandas contra empleadores concursados o declarados en quiebra;
e) las acciones promovidas por personas menores de edad que requieran la intervención del Ministerio Público; y,
f) las demandas por accidentes y enfermedades profesionales previstas en la ley nacional 24557 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º. LOS trabajadores, sus derechohabientes y asociaciones sindicales de trabajadores, gozan del beneficio de gratuidad en el procedimiento conciliatorio regulado por la presente ley.

ARTÍCULO 5º. EL control y la coordinación administrativa de la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria (OCLO) estarán a cargo de un Jefe de Conciliadores, quien deberá poseer título de abogado y acreditar formación en derecho laboral y en métodos alternativos de resolución de conflictos, conforme a los requisitos que establezca la reglamentación dictada por la autoridad de aplicación.

TÍTULO II
DEL CONCILIADOR Y DEL REGISTRO DE CONCILIADORES

ARTÍCULO 6º. CRÉASE el Registro Provincial de Conciliadores Laborales, en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia y/u organismo que en el futuro la reemplace, bajo la órbita del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio.

El Registro tendrá como finalidad central la inscripción, actualización y control de los conciliadores habilitados para intervenir en los procedimientos previstos en esta ley, conforme lo determine la reglamentación.

/ / -



- 2 -

/ / / - Corresponde a la Ley N° 6743.

FUNCIONES

ARTÍCULO 7º. LA Secretaría de Trabajo y Empleo tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Registro Provincial de Conciliadores Laborales, cumpliendo las siguientes funciones:

a) inscribir y actualizar el listado de conciliadores habilitados, conforme a la reglamentación;

b) evaluar la calificación y antecedentes de los postulantes;

c) coordinar y organizar concursos de ingreso, así como la capacitación periódica;

d) llevar los legajos personales y profesionales de cada inscripto, con constancia de las causas asignadas por sorteo; y,

e) controlar el desempeño de los conciliadores y aplicar sanciones disciplinarias de apercibimiento, suspensión, multa o baja del registro, según el régimen correspondiente.

REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTÍCULO 8º. LA Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia regulará el procedimiento de ingreso al Registro Provincial de Conciliadores Laborales.

Para ser admitido como conciliador, se requerirá:

a) poseer título de abogado con matrícula profesional habilitante, con una antigüedad mínima de tres (3) años; y,

b) acreditar conocimientos en derecho del trabajo, mediante cursos de especialización, diplomaturas o carreras afines, y/o cursar la capacitación que desarrolle la Secretaría de Trabajo y Empleo a tal fin.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 9º. EL desempeño del cargo de conciliador estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el Código de Ética Profesional para Abogados vigente en la provincia.

Asimismo, el conciliador no podrá:

a) representar, patrocinar ni asesorar a quienes hayan sido parte en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, hasta transcurridos seis (6) meses desde la finalización de su intervención en el conflicto respectivo; o,

b) intervenir como conciliador en actuaciones en las que hubiera tenido vínculo contractual, laboral o profesional con alguna de las partes dentro de los seis (6) meses previos a su designación.

El incumplimiento de estas disposiciones sobre incompatibilidades podrá dar lugar a la inhabilitación para actuar como conciliador o a su remoción con causa, de acuerdo con el procedimiento y régimen disciplinario que establezca la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 10. LA actuación de los profesionales en calidad de conciliadores laborales en la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Empleo, no genera vínculo jurídico ni relación de dependencia laboral con el Estado provincial ni con la autoridad de aplicación.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de las funciones y responsabilidades que les corresponden en el ejercicio de su cargo.



Poder Legislativo
Corrientes

- 3 -

/ / / - Corresponde a la Ley N° 6743.

RETRIBUCIÓN DEL CONCILIADOR

ARTÍCULO 11. HONORARIOS del conciliador. Los honorarios profesionales del conciliador, se establecen en la suma equivalente a:

- a) una (1) unidad "JUS" en caso de incomparecencia de las partes, cuyo pago será cubierto por el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 15 de esta ley;
- b) dos (2) unidades "JUS" en caso de fracaso del procedimiento de conciliación, cuyo pago será cubierto por dicho Fondo; o,
- c) cinco (5) unidades "JUS" en caso de conciliación, cuyo pago será a cargo de la parte empleadora.

El Poder Ejecutivo podrá modificar los montos establecidos en este artículo mediante reglamentación, pudiendo considerar para ello las disposiciones establecidas en la ley de aranceles y honorarios profesionales para abogados y procuradores, referidas a la unidad de medida "JUS".

En los casos del inciso c), el empleador deberá depositar el monto correspondiente a los honorarios del conciliador en la cuenta del Fondo de Financiamiento, dentro de los cinco (5) días de notificada la homologación del acuerdo.

En caso de incumplimiento por parte del empleador, el Fondo de Financiamiento extenderá la certificación correspondiente, la cual tendrá carácter de título ejecutivo y habilitará al conciliador para iniciar el procedimiento de ejecución de sentencia para el cobro de los honorarios adeudados. Cuando el trámite conciliatorio culmine sin acuerdo o por incomparecencia de alguna de las partes, el pago del honorario básico correspondiente será a cargo del Fondo de Financiamiento.

En caso de que, con motivo de la condena en costas pronunciada en sede judicial, el empleador sea declarado responsable, deberá reintegrar al Fondo el honorario básico abonado al conciliador a la fecha de la sentencia.

Asimismo, si la sentencia judicial determina que el empleador incurrió en comportamiento abusivo que provocó la frustración del trámite conciliatorio, podrá imponer un recargo sobre el honorario básico, dentro de los límites que establezca la reglamentación respectiva.

PACTO DE CUOTA LITIS

ARTÍCULO 12. LOS letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del veinte por ciento (20%) de la suma conciliada, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y certificación administrativa.

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS CONCILIADORES

ARTÍCULO 13. LOS conciliadores deberán excusarse, y las partes podrán recusar a los mismos con expresión de causa, cuando concurra alguna de las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes.

La omisión de la excusación en los casos legalmente establecidos dará lugar a la inhabilitación para continuar en el ejercicio del cargo.

Si el conciliador rechaza la recusación planteada, la Secretaría de Trabajo y Empleo resolverá su procedencia, mediante resolución fundada, la que será irrecusable.

/ / / -



Poder Legislativo
Corrientes

- 4 -

/ / / - Corresponde a la Ley N° 6743.

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

ARTÍCULO 14. LA Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo electrónico de entre los inscriptos en el Registro provincial, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto. El conciliador sorteado, no volverá a ser incluido en la lista de sorteo hasta tanto se produzca el sorteo de la totalidad de los conciliadores inscriptos.

TÍTULO III FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 15. CRÉASE un Fondo de Financiamiento especial, el cual está integrado con los siguientes recursos:

- a) los honorarios y recargos a que hace referencia el artículo 11 de la presente ley;
- b) los depósitos que realice el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio;
- c) las donaciones, legados y toda otra disposición que a título gratuito se incorporen al mismo;
- d) el monto de las multas a que hacen referencia los artículos 17 y 20;
- e) las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial;
- f) toda otra suma que se disponga por norma expresa para la integración del presente Fondo; y,
- g) la tasa que se establezca para la tramitación del procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO 16. La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia de Corrientes, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 17. DENUNCIA de conciliación. El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante la Secretaría de Trabajo, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe. Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece la Ley de Contrato de Trabajo, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses. La Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria (OCLO) notificará al conciliador designado para el caso, y citará a las partes a una audiencia que debe celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la designación de éste.

La comparecencia personal de las partes a esta audiencia será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto. En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería.

La incomparecencia injustificada será considerada como conducta obstructiva y como tal sancionable según lo previsto en el artículo 8º del Anexo II del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales aprobado por ley nacional 25212.

/ / / -





Poder Legislativo
Corrientes

- 5 -

/// - Corresponde a la Ley N° 6743.

ARTÍCULO 18. LAS partes deberán ser asistidas obligatoriamente en el procedimiento por un abogado con matrícula habilitada en la provincia.

En el caso de los trabajadores, podrán optar por:

- a) ser asistidos por un letrado particular;
- b) solicitar patrocinio gratuito del cuerpo jurídico permanente de la Secretaría de Trabajo y Empleo; o,

c) ser representados por la Asociación Sindical correspondiente a su actividad.

La reglamentación determinará las condiciones para garantizar el acceso efectivo al patrocinio gratuito en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 19. EL conciliador dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta diez (10) días corridos, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. La denegatoria de la prórroga será irrecusable. Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta, se emitirá la correspondiente certificación de fracaso y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

ARTÍCULO 20. DENTRO de los plazos previstos en el artículo 19, el conciliador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para la búsqueda de un acuerdo.

Cada incomparecencia injustificada será sancionada conforme lo establecido en el artículo 8º del Anexo II del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales aprobado por la ley nacional 25212.

La reglamentación determinará el procedimiento y las modalidades de percepción de las multas previstas en este artículo.

La Secretaría de Trabajo y Empleo emitirá la certificación correspondiente, la cual constituirá título suficiente para promover su ejecución, conforme lo dispuesto en el Código Fiscal provincial.

TÍTULO V ACUERDOS CONCILIATORIOS

ARTÍCULO 21. EL acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial de conformidad a lo que establezca la reglamentación, firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse de manera clara en el acta especial. El conciliador deberá elevar el acuerdo a la Secretaría de Trabajo y Empleo, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de su celebración, para su homologación. En el caso de no cumplir en dicho plazo, sin justificación, se le aplicará la sanción que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 22. EL acuerdo se someterá a la homologación de la Secretaría de Trabajo y Empleo, el que la otorgará cuando entienda que en el mismo se logra una justa composición de los derechos e intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

///



Sedes Legislativo
Convenio

- 6 -

111 - Corresponde a la Ley N° 6743.

ARTÍCULO 23. LA Secretaría de Trabajo y Empleo emitirá Disposición fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de su recepción. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de revocatoria ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro de los veinte (20) días de notificada la disposición. Los convenios homologados por la autoridad de aplicación, tendrán el efecto de cosa juzgada, una vez transcurridos los plazos anteriores.

En caso de denegatoria de la revocatoria, la parte interesada podrá interponer recurso directo ante la justicia ordinaria del trabajo, dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 24. LA Secretaría de Trabajo y Empleo podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

ARTÍCULO 25. EN el supuesto que se deniegue la homologación, la Secretaría de Trabajo y Empleo, dictará el acto administrativo correspondiente y dará al interesado una certificación que acredite tal circunstancia, quedando así expedita la vía judicial.

ARTÍCULO 26. EN caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante la justicia laboral ordinaria, constituyendo el convenio arribado entre las partes un título ejecutivo para tal fin.

ARTÍCULO 27. CADA acuerdo conciliatorio se comunicará, con fines estadísticos, al Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio.

TÍTULO VI FACULTADES DE LOS ABOGADOS

ARTÍCULO 28. ES facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, como así solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que tramiten las conciliaciones de esta ley.

Estos pedidos deben ser evacuados en el término de diez (10) días corridos. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula.

TÍTULO VII INCENTIVOS

ARTÍCULO 29. LOS empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación profesional que gestione el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio y/o cualquier otro plan provincial o nacional.

TÍTULO VIII

ARTÍCULO 30. EN los casos de los artículos 47 y 52 de la ley nacional 23551, como del artículo 24 de la ley nacional 25877, previo a la interposición de cualquier acción de conocimiento o amparo sindical, podrá solicitarse la correspondiente conciliación, la que suspenderá los plazos para la interposición de las acciones respectivas.

111 -



Poder Legislativo
Corrientes

- 7 -

/// - Corresponde a la Ley N° 6743.

Deberá citarse a las partes en el término de veinticuatro (24) horas a una audiencia de conciliación, constituyéndose en conciliador para tal fin el Subsecretario de Trabajo o el Director de Trabajo, de manera indistinta, y en caso de no obtener una resolución en la misma, se elaborará el certificado correspondiente.

El funcionamiento deberá ser reglamentado por la Secretaría de Trabajo y Empleo.

TÍTULO IX NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31. EL Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 32. DERÓGASE la ley 6659.

ARTÍCULO 33. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado